

Proyecto de Ley N° **8943/2024-CR**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 72° DE LA LEY N°30220, LEY
UNIVERSITARIA Y FORTALECE LA
TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS
ELECTORALES DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICAS**

El Congresista de la República que suscribe, **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA** integrante del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 72° DE LA LEY N°30220, LEY
UNIVERSITARIA Y FORTALECE LA TRANSPARENCIA EN LOS
PROCESOS ELECTORALES DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 72° de la Ley N°30220, Ley Universitaria y fortalecer la transparencia en los procesos electorales de las universidades públicas

Artículo 2°.- Modificación

Se modifica el artículo 72° de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 72.-

El Comité Electoral Universitario de la universidad pública.

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral que es elegido por la Asamblea Universitaria para cada proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) docentes principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes, **uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos regulares, quienes hayan aprobado como mínimo cuatro semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad.** Está prohibida la reelección de sus miembros.

La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral no impide su instalación y funcionamiento. Los docentes que integran el Comité Electoral son los más antiguos, en función al tiempo de servicios efectivo en su respectiva categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es **universal, personal, obligatorio, directo y secreto de cada una de las categorías de los docentes indicados y por los estudiantes regulares.**

El Comité Electoral se instala, designando como Presidente a uno de sus integrantes, quien es docente principal más antiguo en función al tiempo de servicios efectivo en la universidad. El Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a la elección de rector, vicerrectores, decanos, director de posgrado y representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno, y otros que establezca la Asamblea Universitaria.

El Rector, los Vicerrectores y los Decanos no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna; en ese sentido, también están impedidos de participar en las elecciones las autoridades que ejerzan dichos cargos en su condición de encargados o como interinos.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe garantizar la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: ADECUACIÓN DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Todo Comité Electoral en las universidades públicas, que no esté conformado de acuerdo a la presente Ley, cesa de inmediato, declarándose nulo todo proceso electoral que vienen realizando, a fin de instalar al nuevo Comité Electoral Universitario.

SEGUNDA: EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

En caso de existir Comisiones Organizadoras en las universidades públicas, que hayan excedido un periodo de constitución de 03 años, proceden de inmediato al inicio del proceso de elección de autoridades y órganos de gobierno cuyo plazo máximo es de 06 meses. Una vez elegidas las autoridades el Comité Electoral informa al Minedu y Sunedu, que de manera inmediata reconocen y registran sus firmas respectivamente.

TERCERA: ELECCION DE AUTORIDADES DE FORMA INTERINA PARA GARANTIZAR ELECCIONES

Culminado el mandato del rector, vicerrectores y decanos, y al no haberse elegido nuevas autoridades de conformidad con la Ley Universitaria, Ley N° 30220, o se declare nulidad de procesos electorales, o se encuentre impedido legalmente de ejercer el cargo, la Asamblea Universitaria encargará de inmediato, como rector encargado o interino, al docente principal más antiguo con grado de doctor de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional vigente, y como vicerrector encargado o interino al segundo docente principal más antiguo con grado de doctor de acuerdo a lo

establecido en la legislación nacional vigente. En ambos casos, en función al tiempo de servicios efectivo en la universidad.

En el caso del Decano, la Asamblea Universitaria encargará al docente más antiguo de la Facultad en función al tiempo de servicios efectivo en la facultad.

Cuando no exista o no funcione la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario queda autorizado excepcionalmente, para encargar como Rector y Vicerrectores al docente principal, con grado de doctor más antiguo de la universidad, en el orden sucesivo; y/o en el caso del decano, el Consejo Universitario, queda autorizado excepcionalmente, para encargar como Decano, al docente principal con grado de doctor o maestro más antiguo de la universidad.

El Presidente de la Asamblea Universitaria informa con Resolución a SUNEDU, y esta registra de manera inmediata los datos, firma y otros de las autoridades tanto encargadas como elegidas. El rector encargado (e) o interino (i), convoca, en el plazo de 20 días hábiles, a la Asamblea Universitaria para elegir al nuevo comité electoral, que en un plazo máximo de 06 meses realiza el proceso de elección de autoridades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA:

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

Adecúese y/o deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIEN Bva Edhit
FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 17/09/2024 17:46:48-0500

Lima, setiembre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 15:13:27-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 18:46:40-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 18:51:32-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 16:57:50-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/09/2024 09:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2024 18:46:38-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8943/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú en su artículo 17 reconoce a la educación como derecho fundamental; en este sentido, establece que, en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. Asimismo, en el artículo 18 establece que, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes

El Tribunal Constitucional en el Expediente 091-2005-PA/TC¹, ha establecido que, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades.

De otro lado, señala que, la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Asimismo, precisa que, es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

La Ley 28044, Ley General de Educación, establece en el artículo 49, La Educación Superior es la segunda etapa del Sistema Educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país.

Ley 30220, Ley Universitaria, en su artículo 3 señala que, La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00091-2005-AA.html>

integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

De conformidad a lo establecido por la Constitución, en su artículo 176, el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Si bien esta norma, no se refiere directamente al proceso electoral universitario; sin embargo, establece principios y disposiciones, de la más alta jerarquía, que son inherentes a todo proceso electoral y en consecuencia aplicables.

Las elecciones universitarias, se encuentran reguladas por la Ley N°30220, Ley Universitaria, y sus normas conexas y modificatorias; asimismo, en el nivel universitario, resultan aplicables las normas electorales contenidas en el estatuto de la universidad y el reglamento.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, ha publicado el Manual para organizar elecciones en universidades públicas², en donde precisa que, como parte del sector público nacional, la actuación del CEU de la universidad pública debe ajustarse a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) N° 27444 (Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS), en cuanto regula el funcionamiento de los órganos colegiados, el régimen de notificaciones, régimen de plazos y términos, entre otros.

En ese mismo sentido, señala que, es probable y, aun, aconsejable, que el estatuto o el reglamento permitan la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. Ello debe estar previsto expresamente en la norma y, como hemos adelantado, dicha previsión es recomendable ante vacíos o defectos de la norma reglamentaria, frente a los que la autoridad electoral no puede dejar de pronunciarse. Por eso mismo, también resulta recomendable disponer normativamente que el CEU esté facultado a resolver todas las situaciones no previstas en la norma aplicando los principios del derecho electoral, así como la norma supletoria, de ser el caso.

La ley establece el plazo de seis meses para organizar el proceso electoral universitario, dentro de dicho plazo la Asamblea Universitaria debe conformar un comité electoral responsable de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como de pronunciarse, en decisión inapelable, sobre las reclamaciones que se presenten. Al respecto, la ONPE considera que la observancia de dicho plazo no siempre es aconsejable ya que suelen presentarse situaciones que no admiten espera, como podría ser el caso del fallecimiento de una autoridad o la vacancia de representantes que obligue a convocar una elección complementaria para evitar vacíos de poder o de representación o bien, interinatos o encargos prolongados.

El CEU es la única autoridad electoral universitaria legitimada por la ley y goza de autonomía en el cumplimiento de sus funciones y competencias.

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6463318/5648175-manual-organizar-elecciones-universidades-publicas.pdf?v=1718119279>

Siendo así, ninguna autoridad o instancia de gobierno universitario puede interferir en la labor del CEU y, por el contrario, deben colaborar en el cumplimiento de sus funciones. El CEU es competente únicamente para organizar elecciones universitarias limpias y transparentes, de manera de poder entregar resultados inobjetable; por ello y puesto que no es un órgano consultivo ni de asesoramiento, el CEU no es competente para absolver consultas ni para emitir pronunciamientos ajenos a la elección que organiza.

La Ley Universitaria N°30220 establece la participación de la ONPE en las elecciones universitarias garantizando su transparencia mediante la prestación de su servicio de asistencia técnica dirigido al comité electoral universitario (CEU). La asistencia técnica es el servicio de asesoría especializada en la organización de elecciones y de apoyo logístico que, de forma gratuita, brinda la ONPE al órgano electoral de la universidad pública. Para garantizar la transparencia y la legalidad de las elecciones universitarias, la ONPE debe participar en todo el proceso electoral, con respeto irrestricto de los principios de legalidad, imparcialidad, competitividad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos, preclusión, jerarquía de normas y presunción de buena fe.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28044, Ley General de Educación
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Ley 31520, Ley que establece la autonomía y la institucionalidad de las universidades.
- Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias.
- Ley 31193, Ley que establece la moratoria para la creación, autorización, funcionamiento, de las nuevas universidades públicas y privadas.

III. PROBLEMÁTICA

La ley N°23733, abrió fuertes debates bajo la preocupación general por la calidad de la educación universitaria y el papel que debía ejercer el Estado para garantizarla; como consecuencia de ello, el 9 de julio de 2014 se publicó la Ley N°30220, Ley Universitaria, que precisó que las universidades tienen entre sus fines "formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país", "colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social" y "promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial".

Asimismo, la Ley N°30220 trajo consigo cambios relevantes, entre ellos, la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU) como nueva autoridad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario y de supervisar la calidad del servicio educativo universitario.

La referida norma legal, establece órganos de gobierno de la universidad, siendo estos: a) La Asamblea Universitaria, b) El Consejo Universitario, c) El Rector, d) Los Consejos de Facultad y e) Los Decanos (art.55°). El rector es el representante legal de la universidad, responsable de la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos (art.60°); y los vicerrectores apoyan al rector en la gestión de las áreas de su competencia (art.63°), ambos son cargos de un periodo de duración de 5 años, elegibles por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados (art.66°).

De otro lado, el decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria y es elegido por un periodo de 4 años (art.68°), de igual manera, es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores (art.71°).

Para estos fines, se ha implementado el funcionamiento de un Comité Electoral Universitario, que cada universidad pública elige cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes (art.72°); dicho comité es elegido por la Asamblea Universitaria (art.57.5°).

En los últimos años, la universidad pública está atravesando una grave situación que involucra diferentes temas, entre ellos, está la cuestión de la representatividad y la legitimidad de las autoridades universitarias elegidas, lo que se traduce en una constante falta de ingobernabilidad y pone en cuestión la institucionalidad y la buena gestión, que requiere toda casa superior de estudios.

Estos hechos anómalos, permiten que surjan espacios propicios para que la corrupción y el desgobierno reine en la mayoría de universidades públicas del país, tal es así que, la Contraloría General de la República al presentar los resultados del Índice de Riesgos de Corrupción e Inconducta Funcional (INCO) 2024³, donde evaluó a 369 entidades públicas, reveló que cuatro universidades nacionales se encuentran entre las diez con los puntajes más altos, pero lejos de significar algo positivo, esto indica el mayor índice por riesgo de corrupción.

Esta problemática se ha dado a lo largo del tiempo en diferentes universidades público, como sucedió en la Universidad Nacional de Trujillo el año 2019, que dio lugar a que Defensoría del Pueblo solicite su nulidad debido a irregularidades en el proceso electoral que vulneraban el derecho a la tutela efectiva y el debido proceso⁴.

³ <https://larepublica.pe/sociedad/2024/07/18/conoce-las-universidades-nacionales-con-mayor-riesgo-de-corrupcion-segun-informe-de-contraloria-inco-2024-unica-una-unsam-1242918>

⁴ Portal web de la Defensoría del Pueblo. Recomendamos nulidad en elecciones de Universidad Nacional de Trujillo, publicado el 07/07/2019. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/recomendamos-nulidad-en-elecciones-de-universidad-nacional-de-trujillo/>

Otro caso emblemático, fue lo que aconteció en la Universidad Nacional de Piura, donde la Sunedu determinó irregularidades en el proceso electoral llevado a cabo el año 2019⁵; lo que conllevó a que esta institución establezca responsabilidades y sancione a dicha universidad con una multa de más de 87 mil soles, por elegir a sus autoridades -concretamente rector y vicerrectores- vulnerando los derechos establecidos en la Ley Universitaria y estatutos adecuados a la Ley, e incumpliendo los procedimientos establecidos en su Reglamento de Elecciones; disponiendo la nulidad del proceso electoral⁶.

En el caso de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con fecha 15 de julio de 2024 el Comité Electoral Universitario convocó al proceso de elecciones de rector, vicerrectores, decanos y representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno de la universidad, señalando fecha para la realización del acto electoral, el día 25 de setiembre de 2024.

Sin embargo, este proceso electoral se ve ensombrecido por múltiples cuestionamientos ante posibles anomalías y falta de transparencia, tal es así que los propios estudiantes han denunciado decisiones irregulares por parte del Comité Electoral Universitario, con el fin de favorecer a una lista determinada⁷.

Por su parte, Contraloría General de la República dio a conocer posibles riesgos en dichas elecciones *"debido a que en el cronograma de este proceso de sufragio no se consignó la actividad de despliegue del material electoral y acondicionamiento de los locales de votación, como está establecido en la normativa de la entidad"*⁸; esta situación se encuentra registrada y sustentada en el Informe de Control Concurrente N°024-2024-OCI/0208-SCC⁹.

Pero estas no son los únicos cuestionamientos efectuados por Contraloría General de la República, puesto que en el Informe de Hito de Control N°028-

⁵ Portal web del diario El Comercio. Sunedu halló irregularidades en elecciones realizadas en la Universidad Nacional de Piura, publicado el 10/01/2020. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/piura/sunedu-hallo-irregularidades-en-elecciones-realizadas-en-la-universidad-nacional-de-piura-nndc-noticia/>

⁶ Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1761088/Resoluci%C3%B3n.pdf?v=1617109771>

⁷ Portal web del diario Correo. Ica: denuncian presuntas irregularidades en el comité electoral de la Universidad San Luis Gonzaga, publicado el 27/058/2024. Disponible en: <https://diariocorreo.pe/edicion/ica/ica-denuncian-irregularidades-en-el-comite-electoral-de-la-san-luis-gonzaga-noticia/>

⁸ Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Elecciones en Universidad San Luis Gonzaga en riesgo por omisión de despliegue de material electoral, publicado el 27/08/2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/1010791-elecciones-en-universidad-san-luis-gonzaga-en-riesgo-por-omision-de-despliegue-de-material-electoral>

⁹ Portal web de Contraloría General de la República. Disponible en: https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2024CSI02080027&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

2024-OCI/0208-SCC¹⁰ estableció, entre otras cosas, que no se constató la presencia del personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), al respecto, la CGR concluyó que *"el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, debió realizar las gestiones adecuadas correspondientes para contar con la asistencia técnica..."* de la ONPE.

IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 72° de la Ley N°30220, ley Universitaria, con la finalidad de implementar mecanismos que permitan la transparencia en la elección del Comité Electoral Universitario de Universidades Públicas. La transparencia es uno de los principios básicos que todo proceso electoral debe garantizar y para ello es necesario implementar una serie de mecanismos que permitan llevar adelante un proceso electoral que asegure que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.

El objetivo es buscar garantizar que, la conformación del Comité Electoral Universitario, sea lo más transparente posible y cuyos integrantes sean los más idóneos para asumir la responsabilidad de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios, así como de pronunciarse, en decisión inapelable, sobre las reclamaciones que se presenten en el marco de las elecciones que organiza.

En ese sentido, se propone realizar la modificación del artículo 72 de la Ley N°30220 en los siguientes términos:

Ley N° 30220, Ley Universitaria	
Propuesta de modificación	Texto vigente
<p>Artículo 72.- El Comité Electoral Universitario de la universidad pública. Cada universidad pública tiene un Comité Electoral que es elegido por la Asamblea Universitaria para cada proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y está integrado por tres (3) docentes principales, dos (2) docentes asociados y un (1) docente auxiliar, y por tres (3) estudiantes, uno por cada facultad de las tres con mayor número de alumnos regulares, quienes hayan aprobado como mínimo cuatro semestres académicos y ocupen el primer lugar en el promedio ponderado de su facultad. Está prohibida la reelección de sus miembros. La abstención total o parcial de los representantes estudiantiles en el Comité Electoral no impide su instalación y funcionamiento. Los docentes que integran el Comité Electoral son los más antiguos, en función al tiempo de servicios efectivo en su respectiva categoría en la universidad; en caso de empate se optará por los de mayor edad. El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es universal, personal, obligatorio, directo y secreto de cada una</p>	<p>Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se</p>

¹⁰ Portal web de Contraloría General de la República. Disponible en: https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2024CSI02080029&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

de las categorías de los profesores indicados y por los estudiantes regulares.

El Comité Electoral se instala, designando como Presidente a uno de sus integrantes, quien es docente principal más antiguo en función al tiempo de servicios efectivo en la universidad. El Comité convoca, conduce y proclama los resultados del proceso electoral conducente a la elección de rector, vicerrectores, decanos, director de posgrado y representantes de docentes y estudiantes ante los órganos de gobierno, y otros que establezca la Asamblea Universitaria.

El Rector, los Vicerrectores y los Decanos no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, ni participar en lista alguna; en ese sentido, también están impedidos de participar en las elecciones las autoridades que ejerzan dichos cargos en su condición de encargados o como interinos.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe garantizar la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: ADECUACIÓN DE LOS COMITÉS ELECTORALES

Todo Comité Electoral en las universidades públicas, que no esté conformado de acuerdo a la presente Ley, cesa de inmediato, declarándose nulo todo proceso electoral que vienen realizando, a fin de instalar al nuevo Comité Electoral universitario.

SEGUNDA: EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS COMISIONES ORGANIZADORAS

En caso de existir Comisiones Organizadoras en las universidades públicas, que hayan excedido un periodo de constitución de 03 años, proceden de inmediato al inicio del proceso de elección de autoridades y órganos de gobierno cuyo plazo máximo es de 06 meses. Una vez elegidas las autoridades el Comité Electoral informa al Minedu y Sunedu, que de manera inmediata reconocen y registran sus firmas respectivamente.

TERCERA: ELECCION DE AUTORIDADES DE FORMA INTERINA PARA GARANTIZAR ELECCIONES

Culminado el mandato del rector, vicerrectores y decanos, y al no haberse elegido nuevas autoridades de conformidad con la Ley Universitaria, Ley N° 30220, o se declare nulidad de procesos electorales, o se encuentre impedido legalmente de ejercer el cargo, la Asamblea Universitaria encargará de inmediato, como rector encargado o interino, al docente principal más antiguo con grado de doctor de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional vigente, y como vicerrector encargado o interino al 2do. Docente principal más antiguo con grado de doctor de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional vigente. En ambos casos, en función al tiempo de servicios efectivo en la universidad.

En el caso del Decano, la Asamblea Universitaria encargará al docente más antiguo de la Facultad en función al tiempo de servicios efectivo en la facultad. Cuando no exista o no funcione la Asamblea Universitaria,

Cuando no exista o no funcione la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario queda autorizado excepcionalmente, para encargar como Rector y Vicerrectores al docente principal, con grado de doctor más antiguo de la universidad, en el orden sucesivo; y/o en el caso del decano, el Consejo Universitario, queda autorizado excepcionalmente, para encargar como Decano, al docente principal con grado de doctor o maestro más antiguo de la universidad.

El Presidente de la Asamblea Universitaria informa con Resolución a SUNEDU, y esta registra de manera inmediata los datos, firma y otros de las autoridades tanto encargadas como elegidas. El rector encargado (e) o interino (i), convoca, en el plazo de 20 días hábiles, a la Asamblea Universitaria para elegir al nuevo comité electoral, que en un plazo de 03 meses realiza el proceso de elección de autoridades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA:

Es de responsabilidad de las autoridades elegidas completar la adecuación de la universidad a las normas de la presente Ley y el respectivo Estatuto.

presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

Adecúese y/o deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.	
--	--

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no generará ningún costo al tesoro público; toda vez que, se trata de una iniciativa legislativa que busca modificar una norma, que no tiene incidencia presupuestal; todo lo contrario, con esta modificación, al fortalecer la transparencia en los procesos electorales de las Universidades Públicas, tendremos una gestión más eficiente y en efecto permitirá un ahorro económico en favor del tesoro público y en beneficio de la política pública en materia de educación superior universitaria.

El beneficio de la presente norma, es toda la población estudiantil superior universitaria, toda vez que, permitirá poder elegir, dentro de un proceso electoral con las garantías mínimas de transparencia, a los mejores representantes para desempeñar los más altos cargos de la universidad, contribuyendo a garantizar la mayor representatividad y la idoneidad de las principales autoridades universitarias, en beneficio de toda la comunidad universitaria y de la sociedad en general. En este sentido, a continuación, detallamos los beneficiarios y los efectos directos e indirectos de la presente norma:

Beneficiarios	Efectos directos	Efectos indirectos
<ul style="list-style-type: none"> Estudiantes universitarios Docentes universitarios Personal administrativo Sociedad civil 	<ul style="list-style-type: none"> Proceso electoral universitario con reglas claras. Fortalecimiento de la representación y de legitimidad de las autoridades universitarias Fortalecimiento de la gobernabilidad universitaria. Gestión universitaria transparente y eficiente. Idoneidad de las autoridades universitarias. 	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la institucionalidad universitaria. Fortalecimiento del sistema democrático. Fortalecimiento de la lucha contra la corrupción. Comunidad universitaria orientada a la investigación científica

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL

Con la presente norma, se modifica el artículo 72° de la Ley N°30220, Ley Universitaria, con el objetivo de fortalecer la transparencia en los procesos

electorales de las universidades públicas. Dicha modificación normativa, se encuentra enmarcada dentro de los alcances establecidos en la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República.

Del mismo modo, esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y en armonía con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, específicamente con la Política N°1, referida al Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho; la Política N° 12, referida al Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del deporte; Política N° 11, sobre la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación; Política 24, sobre la Afirmación de un Estado eficiente y Transparente.

Lima, setiembre de 2024.